



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03481-2008-HC/TC  
LIMA  
ELMER ANTONIO BELLIDO OBLITAS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de octubre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elmer Antonio Bellido Oblitas contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 141, su fecha 7 de mayo de 2008, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 14 de enero de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Ministro del Interior, don Luis Alva Castro, y contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, don Octavio Salazar Miranda, con la finalidad de que se declare nula la elevación de la orden de sanción de 12 días de arresto de rigor, de fecha 4 de abril de 1994, y la Resolución Suprema N.º 0827-94-IN/PNP, del 16 de noviembre de 1994, que lo pasa a la situación de retiro; y que, en consecuencia, se disponga su inmediata reincorporación en su condición de Oficial en la Situación de Actividad de la Policía Nacional del Perú, con el reconocimiento de sus derechos y prerrogativas inherentes a su grado y al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Refiere el demandante que se le inició en su contra una investigación administrativa disciplinaria por el Delito contra la Administración Pública (Corrupción de Funcionarios), atribuyéndosele hechos ajenos a la realidad, lo que trajo como resultado que el día 29 de marzo de 1994 se dictó la orden de arresto por 8 días; alega que indebidamente el día 4 de abril de 1994, sin haber declarado su nulidad, esta primigenia orden de sanción de naturaleza de rigor es elevada a 12 días de arresto, la que, a su vez, con fecha 16 de noviembre de 1994, es modificada, sancionando al recurrente a la situación de retiro por medida disciplinaria. Manifiesta que con dichos actos se ha vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad individual y al debido proceso y el principio *ne bis in idem*.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que cabe precisar que en el *iter* de un proceso constitucional de la libertad, como es el hábeas corpus este Tribunal Constitucional puede pronunciarse sobre la eventual vulneración de los derechos al debido proceso y al *ne bis in ídem*, lo que ha de ser posible siempre que exista conexión entre estos derechos y el derecho fundamental a la libertad individual o, lo que es lo mismo, **que la afectación del derecho constitucional conexo incida también negativamente en la libertad individual**; supuesto que en el *caso constitucional* de autos no se presenta, pues los hechos alegados por el accionante como lesivos de sus derechos constitucionales invocados no tienen incidencia directa sobre su libertad personal, por cuanto: a) La cuestionada sanción de 12 días de arresto de rigor fue dejada sin efecto por la Resolución Suprema N° 0827-94-IN-PNP (f. 22), de fecha 16 de noviembre de 1994; b) Por prescripción, se archivó definitivamente el proceso penal que se le siguió en el fuero privativo militar (f. 39), causa con la que supuestamente se habría incurrido en *bis in ídem*, c) Su reclamación de reincorporación a su centro de trabajo en su condición de Oficial en la Situación de Actividad de la Policía Nacional del Perú evidentemente no es materia que pueda ser ventilada mediante este proceso constitucional de la libertad.
3. Que, en este sentido, no existiendo conexidad entre los hechos alegados y la libertad individual del demandante, y considerando que, en todo caso, los supuestos actos lesivos a los derechos constitucionales invocados por el actor cesaron con anterioridad a la presentación de la presente demanda, resultan de aplicación el artículo 5°, incisos 1), y 5) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

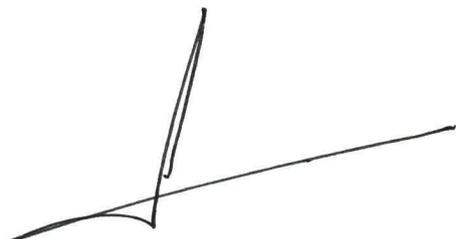
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA

  
  
  
  
Lo que certifico:  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
PRESIDENTE TARIO RELATOR